



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por el señor ELIAS VARGAS PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y radicado bajo el número **2019-0004**.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE.

Demandante

Señor ELIAS VARGAS PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.372.503 expedida en Fusagasugá.

Apoderada

Dra. MARIA ALEJANDRA ROA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.563.261 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 327.764 del C.S. de la J., dirección de notificaciones calle 6 No. 1-36 barrio La Pola correo electrónico: huillam@hotmail.com; a la citada profesional se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante según poder que allega a la presente diligencia.

1.2. PARTE EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dra. YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 de Rioacha y T.P. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 local 110 edificio Fontainebleau y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y tymaya@fiduprevisora.com.co, a

quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora Delegada ante este despacho.

1.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

2. TRAMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (fls. 64-67).

Dentro del término legalmente concedido, la parte pasiva propuso la excepción de pago de la obligación (fls. 94-95), y de las mismas se corrió traslado a la parte ejecutante a través de auto del 13 de junio de 2019 (fl. 97).

Surtido el tramite anterior, mediante providencia de fecha nueve (9) de julio de 2019, se fijó fecha para la realización de la presente diligencia, la cual se llevó a cabo el 9 de octubre de 2019 (fls. 102-105).

No obstante lo anterior, la apoderada de la entidad demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto a través del cual se fijó fecha para la audiencia, petición que fue resuelta por el despacho el 26 de noviembre de 2019, oportunidad en la que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de julio de 2019 y se fijó el presente día para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. (fls. 15-16 cuaderno 2).

Cumplido lo anterior, no se advierte la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique su saneamiento. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial señalando que la presente decisión se notifica en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

3. CONCILIACIÓN

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, establecida en el art. 372 del C.G.P., para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada al extremo pasivo de la Litis, con el fin de que informe si tienen o no fórmula de arreglo que proponer.

PARTE DEMANDADA: No se allega fórmula conciliatoria toda vez que se encuentra acreditado el pago, razón por la que el Comité de abstuvo de proponer fórmula de arreglo.

Al no existir fórmula de acuerdo en este proceso, se declara fallida esta etapa y se continúa con el trámite de la audiencia.

4. INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

DESPACHO: se recuerda que en la pasada diligencia se evacuó la declaración de parte del señor ELIAS VARGAS PERDOMO, prueba que conserva su validez a pesar de la nulidad decretada, sin embargo se pregunta al señor ELIAS si tiene algo más que agregar:

DEMANDANTE: El actor respondió que se debe continuar el proceso, dejando constancia que deben actualizarse los datos a la fecha, agregar 1 año más 3 meses (minuto 06:26 a 6:50).

Se deja constancia que las manifestaciones expuestas por el señor VARGAS PERDOMO, se encuentran debidamente consignadas en el CD de audio anexo a la presente providencia.

A pesar de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso con respecto al interrogatorio oficioso a las partes en esta audiencia, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 C.G.P.) no habrá confesión para las entidades públicas. Por lo tanto, no es posible interrogar al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a la demanda y su contestación, se aceptaron como ciertos los hechos primero, segundo (parcialmente), cuarto (parcialmente), quinto, sexto, séptimo (parcialmente cierto) y décimo.

Así, se acepta como cierta la existencia de las sentencias que sirven de título ejecutivo, la declaratoria de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de abril de 2012, la liquidación de costas del proceso ordinario y la presentación de la cuenta de cobro ante la secretaría de Educación del Tolima.

En efecto, se pretende el pago de los valores ordenados en las sentencias judiciales dictadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2015-00391 de fecha 2 de febrero de 2017, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 6 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

En virtud de lo anterior, por auto del 21 de febrero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ELIAS VARGAS PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma total de \$9.665.308.37.

Ahora, al momento de presentar excepciones al mandamiento de pago, la apoderada de la entidad demandada enunció como excepción de mérito, la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, indicando que el 30 de abril de 2019, la entidad dio cumplimiento a la

sentencia, como consta en el extracto de pago expedido por la Fiduprevisora S.A. (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

En ese contexto, el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Debe seguirse adelante con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago y que corresponden a la sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2017 y su confirmatoria emitida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de octubre de 2015 dentro del proceso radicado No. 2015-00391 o, si por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago?

Conforme a lo anterior se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de determinar si están de acuerdo con la presente fijación del litigio:

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

5. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

5.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

5.2.- PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones.
- Con el escrito de excepciones no se solicitaron pruebas.

El despacho considera que en el presente caso no es necesario decretar pruebas de oficio, en vista a que, si bien, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la fijación de fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C. G. del P. la prueba practicada conservará su validez. En ese entendido, como quiera que en la audiencia pasada se recepcionó el interrogatorio de parte del señor VARGAS PERDOMO, quien dio cuenta que la entidad el 1 de marzo de 2019 le pagó \$7.536.037, con tales elementos se juicio se puede proferir sentencia en este asunto.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: La apoderada presenta acotación frente al pago de la suma de \$7.536.037 y pide claridad que si se trata de pago parcial o total.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 372 del C. G. del P., se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten alegatos de conclusión, indicando que su intervención no podrá superar 20 minutos cada uno.

PARTE DEMANDANTE: Presentó alegatos, indicando que se libró mandamiento de pago por un valor de \$9.665.308, sin embargo solicita que el despacho tome como pago parcial la suma de \$7.065.001 que se le consignó al señor ELIAS VARGAS, quedando un saldo por pagar de \$2.129.271 (minuto 11:57 a minuto 13:14)

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la entidad demandada solicitó que se declarara probada la excepción de pago total de la obligación, según lo informado por el mismo demandante (minuto 13:15 a minuto 14:11).

7. SENTENCIA.

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes y sin encontrar nulidad alguna que invalide lo actuado, el despacho profiere sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

7.1. HECHOS.

El 2 de febrero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ELÍAS VARGAS PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el No. 2015-00391, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 6 de octubre de 2017 y que quedó debidamente ejecutoriada el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En tales decisiones se ordenó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro de año anterior a la adquisición del status pensional, sumas de dinero que aún no han sido pagadas.

7.2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al pago de la diferencia de lo pagado y lo que se debe pagar correspondiente a \$39.816.291.03.

SEGUNDO: Como los demandados fueron condenados en costas en ambas instancias el valor es de \$1.62.117.

TERCERO: Descontar de las sumas reconocidas, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión ha de ordenarse y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, bajo el entendido, que por el valor que corresponda por ese mismos concepto al empleador, la entidad demandada deberá repetir contra ella para obtener su pago.

CUARTO: Dar aplicación al art. 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de las obligaciones parafiscales prescribe en el término de 5 años, obligación a la cual, el demandado no ha acudido aún, violando con ello el debido proceso al no iniciar las aquí mencionadas acciones ejecutivas y/o cobros coactivos según le corresponda

7.3.- EXCEPCIONES.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, indicando que el 30 de abril de 2019, la entidad dio cumplimiento a la sentencia, como consta en el extracto de pago expedido por la Fiduprevisora S.A.

7.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se tendrán en cuenta los presentados por las partes en el curso de esta audiencia y que con antelación fueron expuestos.

7.5. CONSIDERACIONES

7.5.1. Problema jurídico.

¿Debe seguirse adelante con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago y que corresponden a la sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2017 y su confirmatoria emitida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de octubre de 2015 dentro del proceso radicado No. 2015-00391 o, si por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago?

7.5.2.- La acción ejecutiva.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal estatuye que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

¹ "ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha precisado en varias providencias², que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria³.

7.5.3.- Caso concreto.

En el *Sub Judice*, una vez efectuada la liquidación de las sentencias que sirven de título ejecutivo, por auto del 21 de febrero de 2019 se libró parcialmente mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

MESADAS ADEUDADAS DEL STATUS PENSIONAL AL RETIRO DEL SERVICIO INDEXADAS	\$ 7.463.356,07
INTERESES A LA TASA DTF	\$ 261.688,07
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL	\$ 878.147,23
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 1.062.117,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 9.665.308,37

Así mismo, en el auto se ordenó que la entidad demandada debía descontar los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se hubiere efectuado la deducción legal debidamente indexada, conforme a lo ordenado en la sentencia título base de recaudo.

Ahora, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso la **excepción de pago de la obligación**, la cual cuenta con delimitación en el artículo en mención, y en tal sentido, de conformidad con los lineamientos acordados en la fijación del litigio, se procederá a determinar si el pago de lo pretendido estuvo satisfecho en su totalidad.

Al revisar el extracto de pago que obra al folio 75 del expediente, se tiene que mediante resolución 1018 del 26 de febrero de 2019, la entidad pagó a favor del actor la suma de \$7.065.001, por concepto de reajuste pensional.

Lo anterior es coincidente con el interrogatorio de parte rendido por el señor ELIAS VARGAS PERDOMO, quien como quedó sentado en el CD de audio visto a folio 101 del expediente, el día 1 de marzo de 2019 le fue pagada la suma de \$7.563.037 (minuto 6:50 a minuto 07:48), prueba que tiene plena validez, en la medida que la nulidad no afecta las pruebas practicadas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el monto total adeudado es de \$9.665.308.37 y la entidad tan solo pagó \$7.536.037, debe declararse probada la excepción de pago parcial, y ordenarse seguir adelante la ejecución por el saldo adeudado, haciendo claridad que esta última suma de dinero será imputada primero a intereses y luego a capital, observando igualmente las restantes directrices emitidas en el mandamiento de pago.

Además, se ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

7.5.4.- Costas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 443 y numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas parcialmente, pues por un lado, debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte actora, quien pagó los gastos del proceso y compareció a la audiencia y, por otro, la gestión adelantada por la entidad que logró acreditar el pago parcial de la obligación. Así las cosas, de conformidad con los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencia en derecho la suma de \$80.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declara probada la excepción de pago PARCIAL de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución por el saldo adeudado, haciendo claridad que lo pagado por la entidad primero será imputado a intereses y luego a capital, observando igualmente las restantes directrices emitidas en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Se recuerda a las partes que la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, advirtiendo que el recurso debe interponerse y sustentarse en la audiencia. Por secretaría se controlará el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para que el recurrente presente los reparos concretos que le hace a la decisión.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados. Así mismo, que la presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.

Siendo las 4:03 de la tarde se terminó esta audiencia y junto a la correspondiente acta se anexara el control de asistencia firmado por cada uno de los comparecientes.

El Juez


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.	
Demandante	ELIAS VARGAS PERDOMO	
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	
Radicación	73001-33-33-002-2019-00004-00	
Fecha: 19 de febrero de 2020	Hora de inicio: 3:30 p.m.	Hora de finalización: 4:03 p.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Elías Vargas Perdomo	11.372503	Demandante	eliasvargasperdomo874@gmail.com	Elías Vargas Perdomo
Maria Alejandra Roca	1110563261	apoderada Demandante	Huillman@hotmail.com	Maria Alejandra Roca
Yasmin P. Haya G.	40.92787	apoderada Tomar	procuraduriasjudicial@formosa.fidupre.com t-ymayuefidupre@formosa.com.co	Yasmin P. Haya G.

El Secretario Ad Hoc,


Carlos Fernando Mosquera Melo

